

ORDENANZA FISCAL N.º 24.1

Tasa por prestación de servicios de vigilancia especial de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos especiales, y otros servicios prestados por la Policía Local

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el art. 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación de servicios de vigilancia especial realizados por la Policía Local.

Artículo 2.— 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de servicio de vigilancia de establecimientos, espectáculos, esparcimientos públicos o análogos, cuando la misma sea requerida de manera especial. Asimismo la vigilancia y el control del tráfico urbano y la seguridad vial afectados por actividades privadas en la vía pública cuando el Servicio de Tráfico así lo requiera en el correspondiente permiso de la actividad.

2. No están sujetas a la Tasa las actividades de vigilancia que hubiesen de prestarse como consecuencia de manifestaciones de carácter religioso, artístico o popular que, aún entrañando características de espectáculo, hayan sido celebradas con carácter gratuito para el público asistente.

3. La prestación de los servicios corresponderá a la Policía Municipal previa solicitud por los interesados, o presentación del permiso correspondiente donde conste el requerimiento del Servicio de Tráfico.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— La Tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Artículo 5.— La Tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes Tarifas.

a) Agente:

	Horario	
	De 6 a 22 euros	De 22 a 6 euros
Por agente y hora o fracción de servicio	19,90	26,35

b) Agentes motorizados:

	Horario	
	De 6 a 22 euros	De 22 a 6 euros
Por agente y hora o fracción de servicio	26,50	34,50

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones finales

1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

2. La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 12 de diciembre de 2002

Fecha publicación B.O.P.: 19 de diciembre de 2002